



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

INFORMATIVO UNIVERSAL

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.2928/2016

En México, Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2928/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Informativo Universal, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 3100000140816, el particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

QUISIERA CONOCER EL MEDIO Y EL PROCEDIMIENTO PARA PODER SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, YA QUE NO LOS ENCUENTRO DENTRO DEL LISTADO DE SUJETOS OBLIGADOS...” (sic)

II. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó el oficio INFODF/SE-OIP/1224/16 de la misma fecha, emitido por la Subdirectora de Información Pública, donde informó lo siguiente:

“ ...

*En respuesta a su solicitud de información pública, recibida a través del sistema electrónico de solicitudes con folio **3100000140816**, en la que solicita:*

“QUISIERA CONOCER EL MEDIO Y EL PROCEDIMIENTO PARA PODER SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE LA CIUDAD DE



MÉXICO, YA QUE NO LOS ENCUENTRO DENTRO DEL LISTADO DE SUJETOS OBLIGADOS”(sic)

Se le notifica que la información que solicita no obra en los archivos de este Instituto por no ser el sujeto competente; por lo que, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, su solicitud ha sido remitida a la Unidad de Transparencia UT de la Asamblea Legislativa de del Distrito Federal en virtud de ser el órgano legislativo de la Ciudad de México, de igual forma se remite a las Unidades de Transparencia de los Partidos Políticos locales que cuentan con diputados constituyentes electos. Señalado lo anterior se hace del conocimiento que a sus solicitudes les correspondió los siguientes folios:

Folio	Dependencia
<u>5000000155716</u>	Asamblea Legislativa del Distrito Federal
<u>5502000017916</u>	P - Partido Acción Nacional
<u>5503000016416</u>	P - Partido Revolucionario Institucional
<u>5504000026316</u>	P - Partido de la Revolución Democrática
<u>5506000011416</u>	P - Partido Verde Ecologista de México
<u>5507000013516</u>	P - Movimiento Ciudadano
<u>5508000010516</u>	P - Nueva Alianza
<u>5509000012616</u>	P - Encuentro Social
<u>5510000026916</u>	P – MORENA

De igual modo, se le proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia UT de los sujetos obligados antes mencionados:

Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Responsable UT Guadalupe S. Flores Salazar

Calle Gante Número 15, Piso 3 Piso, Colonia Centro

Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06010

Teléfono directo: 55 21 96 10

Email UT infopublica@asambleadf.gob.mx

MORENA Ciudad de México

Responsable UT Víctor Manuel Torres Olivares



Calle Antonio Maura Número 181, Colonia Moderna

Delegación Benito Juárez Código Postal 03510

Teléfono UT 70905034

Email UT transparencia.morenaf@gmail.com

Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal

Responsable UT Marlene Castro Nolasco

Calle General Antonio León Número 2 Piso 1 Piso

Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo

Código Postal 11850

Teléfono UT 5271 7711

Email UT oip@movimientociudadanodf.org

Partido Acción Nacional en el Distrito Federal

Responsable UT Rafael Calderón Jiménez

Calle Durango Número 22, Colonia Roma,

Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700

Teléfono UT 5242 0600, Extensión UT 2150

Email UT transparencia@df.pan.org.mx

Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal

Responsable UT Roberto Sánchez Lazo Pérez

Calle Jalapa Número 88, Colonia Roma

Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06700

Teléfono UT 55118415, Extensión UT 149



Email UT *oip_prddf@hotmail.com*

Partido Encuentro Social en el la Ciudad de México

Responsable UT *Pedro Eduardo Contreras Álvarez*

Calle Don Juan Número 5, Piso 3, Colonia Américas Unidas,

Delegación Benito Juárez, Código Postal 03610

Teléfono UT 6729-1172

Email UT *transparencia@pesdf.com*

Nueva Alianza Ciudad de México

Responsable UT *Verónica Colín Aldana*

Calle Lázaro Cárdenas Número 594, Piso 1 Piso

Colonia Álamos, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03400

Teléfono UT 5575 1266 Extensión UT 104

Email UT *doratalamante.nadf@gmail.com*

Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal

Responsable UT *Ana Carrasco Crespo*

Calle Puente de Alvarado Número 75 Piso 1 Piso,

Colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06030

Teléfono UT 51282770 Extensión UT 721

Email UT *1 informacionpublicapridf@ciudadfutura.org.mx*

Se le orienta también presente su solicitud al Instituto Nacional Electoral en virtud de haber sido éste el órgano encargado del proceso electivo de los diputados que conformarán la Asamblea Constituyente. Misma que la puede formular a través del Sistema electrónico de solicitudes del gobierno federal, en el siguiente vínculo: <https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action>; seleccionando al sujeto



obligado antes mencionado; o bien, acudiendo a su Unidad de Transparencia, cuyos datos son los siguientes:

Instituto Nacional Electoral

<http://www.ine.mx/portal/>

Responsable de la UT

Cecilia del Carmen Azuara Arai

transparencia@ine.mx

(55) 56284200 EXT. 344692 y 343255

*Viaducto Tlalpan No. 100, Col. Arenal
Tepepan, Del. Tlalpan, C.P. 14610, Ciudad
de México*

*Por otra parte, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
..." (sic)*

III. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

- Se determinara la omisión de la respuesta a la solicitud de información, ya que no fue atendida por el personal del Sujeto Obligado y remitió la misma a los Partidos Políticos y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

IV. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió el oficio INFODFISE-OIP/1348/2016 de la misma fecha, donde manifestó lo que a su derecho convino, expresando lo siguiente:

- Con relación al agravio del recurrente, manifestó categóricamente que en ningún caso existió omisión de respuesta, por el contrario, existió una respuesta enviada en tiempo y forma mediante el oficio INFODF/SE-OIP/1224/16, notificado a través del medio señalado para recibir información y notificaciones al ahora recurrente. Por el contrario, proporcionó respuesta, toda vez que de acuerdo al Padrón de Sujetos Obligados actualizado al momento de la solicitud de información no se consideró a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México como uno de ellos.
- A fin de atender el agravio formulado por el recurrente, le notificó el catorce de octubre de dos mil dieciséis una respuesta complementaria mediante el oficio INFODF/SE-OIP/1346/2016, a través del medio señalado por éste para recibir notificaciones.
- Reiteró que actuó en todo momento apegado a lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, observando los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y



transparencia, y verificando en todo momento los principios rectores del derecho de acceso a la información pública.

- Solicitó que se decretara el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al haberse atendido la solicitud de información y el agravio formulado por el recurrente, con fundamento el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio INFODF/SE-OIP/1346 /2016 del catorce de octubre de dos mil dieciséis, dirigido al recurrente y suscrito por la Subdirectora de Información Pública del Sujeto Obligado, donde expresó lo siguiente:

“ ...

En relación a su solicitud de información pública, registrada a través del sistema electrónico de solicitudes con folio 3100000140816; en la que solicitó:

"QUISIERA CONOCER EL MEDIO Y EL PROCEDIMIENTO PARA PODER SOLICITAR INFORMACIÓN PÚBLICA A LOS DIPUTADOS CONSTITUYENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, YA QUE NO LOS ENCUENTRO DENTRO DEL LISTADO DE SUJETOS OBLIGADOS"(sic)

Asimismo en atención a su Recurso de Revisión con folio RR.SIP2065/2016 en el que señala lo siguiente:

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

LA OMISIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO 3100000140816, YA QUE EN LUGAR DE SER RESPUESTA POR EL PERSONAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DF, CANALIZO O TURNO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS YA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DF ESTA SOLICITUD, MISMO QUE RESPONDIERON MEDIANTE

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

UNICO - LA OMISIÓN DE LA INFORMACIÓN



Al respecto con la finalidad de emitir una respuesta complementaria, se menciona que de conformidad al Padrón de entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal vigente al momento de la fecha del inicio del trámite de su solicitud de acceso a la información pública el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de marzo de 2016 (se anexa en archivo electrónico), la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México no se encuentra señalada como parte del referido padrón, por lo que al día de la solicitud no era posible requerir información pues aún no se instalaba, en consecuencia existía como única posibilidad remitir su solicitud a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al ser el único órgano legislativo de la ciudad hasta esa fecha, así como a los partidos políticos locales que en su momento postularon a los diputados constituyentes para ese momento electos, toda vez que para ese instante todavía no se conocía con precisión el nombre, de los constituyentes designados.

De igual forma se le proporciono los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE al haber sido el encargado del proceso electivo de la asamblea constituyente y contar en consecuencia con la documentación y datos de contacto de los diputados constituyentes electos.

Cabe señalar que en todo momento se actuó por parte de ésta Unidad de Transparencia en total apego a los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues como hasta la fecha ocurre la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México que al día de hoy ya se encuentra instilado no se encuentra integrada al padrón antes referido.

Lo anterior se realizó con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México ...” (sic)

- *Aviso por el cual se dio a conocer la actualización del Padrón de sujetos obligados, sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de marzo de dos mil dieciséis.*
- *Impresión de un correo electrónico del catorce de octubre de dos mil dieciséis, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa señalada por el recurrente.*



VI. El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, exhibiendo documentales públicas, así como con una respuesta complementaria.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, se dio vista al recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VII. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

VIII. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del término para resolver el presente



medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los*



Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...



En tal virtud, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refirió el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por el recurrente, y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se actualiza, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Quisiera saber el medio y el procedimiento para poder solicitar información pública a los Diputados Constituyentes de la Ciudad de México, ya que no lo encuentro dentro del listado de Sujetos Obligados” (sic)</i></p>	<p><i>“... Al respecto con la finalidad de emitir una respuesta complementaria, se menciona que de conformidad al Padrón de entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal vigente al momento de la fecha del inicio del trámite de su solicitud de acceso a la información pública el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 07 de marzo de 2016 (se anexa en archivo electrónico), la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México no se encuentra señalada como parte del referido padrón, por lo que al día de la solicitud no era posible requerir información pues aún no se instalaba, en consecuencia existía como única posibilidad remitir su solicitud a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al ser el único órgano legislativo de la ciudad hasta esa fecha, así como a los partidos políticos locales que en su momento postularon a los diputados constituyentes para ese</i></p>	<p><i>“La omisión de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, ya que no fue respondida por el personal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y remitió la solicitud a los Partidos Políticos y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.” (sic)</i></p>



	<p><i>momento electos, toda vez que para ese instante todavía no se conocía con precisión el nombre, de los constituyentes designados.</i></p> <p><i>De igual forma se le proporciono los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral INE al haber sido el encargado del proceso electivo de la asamblea constituyente y contar en consecuencia con la documentación y datos de contacto de los diputados constituyentes electos.</i></p> <p><i>Cabe señalar que en todo momento se actuó por parte de ésta Unidad de Transparencia en total apego a los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues como hasta la fecha ocurre la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México que al día de hoy ya se encuentra instilado no se encuentra integrada al padrón antes referido.</i></p> <p><i>Lo anterior se realizó con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México ...” (sic)</i></p>	
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión” y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Ahora bien, este Órgano Colegiado observa que el recurrente se inconformó en razón de una omisión de respuesta por parte de los servidores públicos del Sujeto Obligado, al remitir la solicitud de información a diversos sujetos.

En tal virtud, del estudio efectuado a la respuesta complementaria proporcionada por el Sujeto Obligado, se desprende que manifestó que de conformidad con el *Padrón de Entes Obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal* vigente al momento de la fecha del inicio del trámite de la solicitud de información, y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de marzo de dos mil dieciséis (se anexó en archivo electrónico), la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México no se encontraba señalada como parte del referido Padrón, por lo que al día de la solicitud no era posible requerir información pues aún no se instalaba.

En ese sentido, se observa que en la respuesta el Sujeto Obligado remitió a diversos sujetos para orientar al particular, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, por lo que es evidente que el Sujeto es el encargado de velar por el cumplimiento de la ley de la materia, con base en lo siguiente:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

...

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados* es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a



cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En tal virtud, el Sujeto Obligado garantizó el efectivo derecho de acceso a la información pública del particular, pues se debe recordar que el mismo **no sólo se garantiza mediante la entrega de lo requerido, sino también a través de respuestas debidamente fundadas y motivadas en las que se justifique la imposibilidad de los sujetos para atender las mismas**, como en el presente asunto aconteció, **cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que un acto administrativo será considerado válido cuando esté debidamente fundado y motivado, es decir, cite con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos mencionados y las normas aplicadas al caso, requisitos con los cuales sí cumple la respuesta complementaria



emitida por el Sujeto Obligado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Aunado a lo anterior, la respuesta complementaria se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén:

Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se registrá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*



Artículo 32. Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658



Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Ahora bien, es importante destacar que el Sujeto Obligado exhibió la constancia de notificación mediante la cual se le notificó al recurrente la respuesta complementaria relacionada con la solicitud de información de su interés y el agravio formulado en el presente recurso de revisión, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXXIII, Abril de 2011
Página: 1400
Tesis: XIX.1o.P.T.21 L
Tesis Aislada
Materia(s): *laboral*

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, **para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo** en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, **resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante** como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que **se reconoce como medio de prueba a la mencionada información**; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre.

En tal virtud, si se considera que con la respuesta complementaria el Sujeto Obligado atendió de manera debidamente fundada y motivada la solicitud de información del ahora recurrente, resulta inobjetable que en el presente caso las circunstancias que lo motivaron a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:



Novena Época
No. Registro: 200448
Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO